TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 20/04/2021

EXPEDIENTE	:	**25000234200020190127500**
DEMANDANTE	:	**MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO**
DEMANDADO	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MAGISTRADA	:	**Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Bogotá D.C.,

H. Magistrada
AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 25000234200020190127500
DEMANDANTE: MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO
IDENTIFICACION: C.C. 20.850.682 DE BOGOTA
FALLECIDO: LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d)
IDENTIFICACION: C.C. 19.082.309 DE BOGOTA
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada **BOGOTA D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, de acuerdo al poder que anexo y estando dentro de término legal, me permito dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Esta defensa esta de acuerdo con la designación de las partes que hace la parte actora.

2. A LAS PRETENSIONES

PRIMERO. ME OPONGO. A que se declare la nulidad de la Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019, por medio de la cual negó la pensión de sobrevivientes a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** emitida por Doctora **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA,** en su calidad de Subdirectora de Prestaciones Económicas del FONCEP, teniendo en cuenta que el causante acreditó un tiempo de trabajo menor a 20 años de servicios requeridos para tener derecho a la pensión de jubilación y por lo tanto a la correspondiente sustitución pensional.

SEGUNDO. ME OPONGO. A que se declare la nulidad de la Resolución No. SPE -GDP 000444 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019, donde negó la pensión de sobrevivientes a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** emitida por el Doctor **NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ,** en su calidad de Subdirector de Prestaciones Económicas del FONCEP, teniendo en cuenta que el causante acreditó un tiempo de trabajo menor a 20 años de servicios requeridos para tener derecho a la pensión de jubilación y por ende a la correspondiente sustitución pensional.

TERCERO. ME OPONGO. A que se declare la nulidad de las resoluciones No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019 y SPE -GDP 000444 del 09 de mayo de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** teniendo en cuenta en primer lugar que contrario lo indica la distinguida colega, no puede darse aplicación a la Ley 100 de 1993, ya que el señor **PARDO RIOS (q.e.p.d),** falleció el 11 de marzo de 1989, por ende mal podría mi representada reconocer una prestación económica con una norma, que no se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante.

Así mismo, es pertinente indicar que la figura de la pensión de sobrevivientes fue creada bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, ya que antes de esta la normatividad hablaba de SUSTITUCION PENSIONAL, por lo que en este caso el señor **PARDO RIOS (q.e.p.d),** debió de haber causado su derecho pensional, hecho este que no tuvo lugar.

CUARTO. ME OPONGO. Al reconocimiento y pago de reajustes pensionales, teniendo en cuenta que el señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** no dejo causado su derecho pensional y por ende la demandante carece del derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes solicitada por este medio.

QUINTO. ME OPONGO. Al reconocimiento y pago de la indexación de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama, teniendo en cuenta que la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** carece del derecho a reclamar la prestación económica por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** toda vez que el pensionado fallecido no dejo causado su derecho pensional.

SEXTO. ME OPONGO. Al reconocimiento y pago de costas judiciales, teniendo en cuenta que mi representada no le adeuda suma alguna de dinero a la demandante.

3. A LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO. ES CIERTO. El señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** nació el 29 de mayo de 1949.

SEGUNDO. ES CIERTO. El señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** laboró desde el 26 de abril de 1971 al 11 de marzo de 1989, para un total de 919 semanas.

TERCERO. NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la convivencia de la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** con el señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d).**

CUARTO. ES CIERTO. Los señores **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO** y **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d)**, contrajeron matrimonio el 08 de agosto de 1987.

QUINTO. ES CIERTO. El señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d)**, falleció el 11 de marzo de 1989.

SEXTO. ES CIERTO. Mediante ID 261670 del 07 de marzo de 2019, la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante el FONCEP, por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d)**.

SEPTIMO. ES CIERTO. Mediante Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019, se negó la pensión de sobrevivientes a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** emitida por Doctora **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA,** en su calidad de Subdirectora de Prestaciones Económicas del FONCEP, teniendo en cuenta que el causante acreditó un tiempo de trabajo menor a 20 años de servicios, requeridos para causar la pensión de jubilación y por lo tanto a la correspondiente sustitución pensional.

OCTAVO. ES CIERTO. A través del radicado ID 270730 del 23 de abril de 2019, la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019.

NOVENO. ES CIERTO. A través de la Resolución No. SPE -GDP 000444 del 09 de mayo de 2019, no repone y en su defecto confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** emitida por el Doctor **NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ,** en su calidad de Subdirector de Prestaciones Económicas del FONCEP, teniendo en cuenta que el causante acreditó un tiempo de trabajo menor a 20 años de servicios requeridos para causar la pensión de jubilación y por lo tanto a la correspondiente sustitución pensional.

DECIMO. NO ES CIERTO. Tal y como lo indica la distinguida colega, teniendo en cuenta que en el caso del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** no le es aplicable el Decreto 224 del 02 de febrero de 1972, el cual establece la pensión en el caso de muerte de un docente que no haya cumplido el requisito de edad. Lo anterior teniendo en cuenta que la norma en mención es del nivel nacional, por lo tanto no es aplicable al presente caso ya que el señor **PARDO RIOS (q.e.p.d),** laboraba como docente para el orden distrital y no el nacional.

DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Es una apreciación de la ilustre colega, respecto a las normas que se encontraban vigentes, al momento del fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d).**

3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Se centra el presente litigio en demostrar si a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** el cual tuvo lugar el 11 de marzo de 1989.

El señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** nació el 29 de mayo de 1949, y laboro en la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, desde el 26 de abril de 1971 al 11 de marzo de 1989, para un total de 919 semanas.

Los señores **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO** y **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d)**, contrajeron matrimonio el 08 de agosto de 1987.

Mediante ID 261670 del 07 de marzo de 2019, la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante el FONCEP, por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d)**.

Mediante Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019, negó la pensión de sobrevivientes a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** emitida por Doctora **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA,** en su calidad de Subdirectora de Prestaciones Económicas del FONCEP, teniendo en cuenta que el causante acreditó un tiempo de trabajo menor a 20 años de servicios requeridos para causar la pensión de jubilación y por lo tanto a la correspondiente sustitución pensional.

A través del radicado ID 270730 del 23 de abril de 2019, la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019.

La Resolución No. SPE -GDP 000444 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual no repone y en su defecto confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SPE -GDP 000328 del 01 de abril de 2019, por medio de la cual negó la pensión de sobrevivientes a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** emitida por el Doctor **NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ,** en su calidad de Subdirector de Prestaciones Económicas del FONCEP, teniendo en cuenta que el causante acreditó un tiempo de trabajo menor a 20 años de servicios requeridos para causar la pensión de jubilación y por lo tanto a la correspondiente sustitución pensional.

Para comprender en primer lugar el alcance y finalidad de la sustitución pensional en nuestro país, esta figura se creó para dar una protección al grupo familiar del pensionado fallecido, ya que éstos deben afrontar diversas calamidades tanto económicas como morales a falta de ese miembro de su familia que ha partido, quien en la mayoría de las oportunidades es el encargado de proveerlos de los medios necesarios para subsistir de una forma digna. La sustitución pensional, constituye el medio por el cual estas personas tienen la posibilidad de acceder a un aporte económico que les cubre sus necesidades, evitando quedar desamparados y sin la opción de mantener el nivel de vida que llevaban.

Es por ello, por esa protección que busca el Estado de la familia como núcleo esencial de la sociedad, que el legislador en la trayectoria legislativa, ha sido cada día más garantista en cuanto a los beneficiarios de esta prestación, pero así mismo, ha sido más exigente en los requisitos para acceder a ella, pues lo que se procura es que se efectúe el reconocimiento a las personas que realmente lo merecen por su compromiso y entrega desinteresada a su hogar y no por conveniencias personales; como acaeció durante la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Las exigencias del cumplimiento de ciertos requisitos para cada caso, bien sea para la compañera permanente, el cónyuge, el hijo inválido o padres con dependencia económica del de – cujus, no es caprichosa, porque no puede negarse que estas prestaciones se cancelaran con dineros provenientes del erario y por ende también, las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las mismas, deben velar por su cuidado y correcta administración, para evitar defraudaciones de los dineros del Estado y garantizar así que sea concedida la petición a aquellas personas que realmente tienen la legitimidad para reclamar y que se les reconozca ese derecho.

Ahora bien, tratándose del reconocimiento de sustitución pensional, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que la normatividad aplicable al caso concreto, corresponde a la vigente en la fecha de fallecimiento del pensionado, y será ésta la que los requisitos para acceder a la sustitución pensional. Esto dijo el alto Tribunal:

> *"(…)"*
>
> 1- *"En razón de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan las disposiciones laborales, no cabe duda de que la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes, salvo en los excepcionales casos en que, en relación con esta última, para garantizar las prerrogativas de los derecho habientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 se desafiliaron del sistema o dejaron de cotizar*
> *"(…)"*[1] *(Negrillas fuera de texto).*

De acuerdo al Registro Civil de Defunción el señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** falleció el 11 de marzo de 1989, por lo que las normas aplicables al momento del fallecimiento, son la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989, donde la figura jurídica es la SUSTITUCION PENSIONAL. Como pasaremos a observar:

La ley 33 del 31 de diciembre de 1973, por medio de la cual se transforman en vitalicias las pensiones de las viudas, establece en su artículo primero:

ARTÍCULO 1°.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. **Ver: Ley 12 de 1975 Ley 44 de 1980 Ley 113 de 1985**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 24421 de 25 de mayo de 2005.

La Ley 12 de 1975, estableció en su artículo primero, lo siguiente:

"**Artículo 1º.-** El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. **Ver** Ley 113 de 1985 A quién se entiende como cónyuge supérstite); artículos 47, 54 y 56 del Decreto Nacional 1045 de 1978 Ley 33 de 1973 Ley 44 de 1977 y artículo 3 Ley 71 de 1988".

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se establece que para ser beneficiario de la sustitución pensional, el trabajador debe haber consagrado el tiempo en la normatividad, para que sus beneficiarios puedan obtener la prestación económica pretendida. Como se puede observar en el caso que nos ocupa del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** al momento de su fallecimiento no cumplía con dichos requisitos.

La Ley 33 del 29 de enero de 1985, por medio de la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, estableció:

ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

El Decreto 1160 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988, estableció en los siguientes casos para acceder a la sustitución pensional:

"**Artículo 5º.-** *Sustitución pensional***.** Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

Con las pruebas aportadas, el periodo en el cual laboró el señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** al servicio de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, en el cargo de Director Grado 6 de Primaria, fue desde el 26 de abril de 1971 hasta el 11 de marzo de 1989, no dejando consolidado al momento de fallecer su derecho pensional, y contaba con 39 años, 09 meses y 12 días de edad.

La demandante pretende que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** fue el 11 de marzo de 1989, fecha en la cual no había empezado a regir el Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del nivel territorial, el cual entró a operar el 30 de Junio de 1995, fecha posterior al fallecimiento del señor **PARDO RIOS (q.e.p.d).**

Como las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hablan de la SUSTITUCION PENSIONAL, pero en ninguno de sus apartes aparece la Pensión de Sobrevivientes, que se creó con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, se establece que la parte accionante, no reúne los requisitos de las normas en comento para poder ser titular de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL pretendida, como se indica de forma clara en la norma en cita, la pensión no se causa de forma automática, sino que deben cumplirse los requisitos para acceder a esta.

En la eventualidad que se reconociera y ordenara el pago de las pretensiones aquí pretendidas, no sería procedente condenar al pago de la indexación de las mesadas pensionales por cuanto acarrearía una doble sanción para mi representada, lo cual no es legal.

4. EXCEPCIONES

4.1. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1.1 COSA JUZGADA

En primer lugar, recuérdese, que en términos generales las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por la demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Ahora en cuanto a la cosa juzgada dado su carácter mixta, es factible examinarla como previa, siendo que en vigencia de la Ley 712 de 2001, se dispuso en su artículo 19, la posibilidad de examinar este medio exceptivo como de carácter previo.

La institución de la cosa Juzgada derivada del latín RES IUDICATA, tiene su esencia en dotar a las sentencias: "de una especial entidad que tiende a evitar que entre las mismas partes, (demandante y demandado), por igual causa (hechos) y sobre idéntico objeto (pretensión) se instaure un segundo proceso".[2], por cuanto una sentencia es fuente de relaciones jurídicas dotadas de definitividad. Al respecto la Corte Suprema citada en éste texto del tratadista Azula, dice que se el atribuye a la cosa juzgada: "*dos funciones, que si bien se hallan íntimamente relacionadas entre si, son, sin embargo, diferentes: positiva la una, negativa la otra. Por primera se vincula o se constriñe al Juez a reconocer y a acatar el juzgamiento anterior, por la segunda se pretende excluir no solo una decisión contraria, sino simplemente toda nueva decisión sobre la que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la EXCEPTIO IUS JUDICATE" (sentencia de abril 24 de 1984)."*

Visto lo anterior, se encuentra que en el plenario que existe identidad de partes, de causa y objeto, pues el fin último de la presente acción es que se reconozca la sustitución pensional a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** por el fallecimiento del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** la cual solicito ante el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001334203020080057201, la sustitución de la pensión.

Es por estas razones, que con el acostumbrado respeto, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción, y la consecuente terminación y archivo de las diligencias.

4.2. EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de la entidad que represento, propongo como medios exceptivos los siguientes:

4.2.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el caso sub examen, se logra establecer que el señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** nació el 11 de marzo de 1989 y laboro en la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, desde el 26 de abril de 1971 al 11 de marzo de 1989, para un total de 919 semanas.

Por lo que la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO,** no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama, teniendo en cuenta que el trabajador fallecido no dejo causado su derecho pensional y las normas vigentes al momento del fallecimiento del señor **PARDO RIOS (q.e.p.d),** hablaban de sustitución pensional, ya que la figura de la pensión de sobrevivientes fue creada por la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, al no existir el derecho reclamado en cabeza de la parte demandante, debe declararse probada esta excepción.

---

[2] Manual de Derecho Procesal, Azula Camacho Edt. TEMIS

4.2.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se sustenta la presente excepción, en el hecho de que al no haberse cumplido a satisfacción todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación laboral anotados en la Ley 90 de 1946, Decreto 1045 de 1978, y la Ley 44 de 1980; por parte de la demandante no se causó el derecho reclamado en el presente proceso, y por tanto se configuró un cobro de lo no debido, pues no ha nacido a la vida jurídica bajo estas premisas, obligación alguna a cargo de la entidad que represento.

4.2.3 PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIÓNALES.

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que en el evento que se llegue a reconocer la sustitución pensional que se pretende, se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de todas las mesadas reclamadas por encontrarse prescritas la mayoría de ellas; porque conforme a lo que definido la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, las pensiones por constituir prestaciones sociales de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescriben en cuanto al derecho mismo, pero si opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensiónales dejadas de cobrar por espacio de tres años.

Así mismo, El Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente:

> *"(…)"*
> *En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben sí las mesadas pensionales dentro del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible, como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar El sueldo básico para la liquidación de la prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera sí la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes.*
>
> *"(…)"*

De lo anotado, se deduce que si bien el reconocimiento de una pensión puede pedirse en cualquier tiempo, entre otras razones porque se trata de un acto que reconoce una prestación periódica, un derecho imprescriptible, las mesadas no reclamadas oportunamente, sí son susceptibles de prescribir, como una sanción a ese titular del Derecho que de forma negligente no acude a reclamar lo que por ley le asiste.

4.2.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C.

5. PRUEBAS

Le ruego practicar, y apreciar en el momento del fallo los siguientes medios probatorios que demostraran la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

5.1. DOCUMENTAL

5.1.1.- Poder para contestar la demanda que se adjunta.

5.1.2.- Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre del 2006, por medio el cual el Concejo de Bogotá., dicta normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones.

5.1.3. Decreto 445 del 09 de noviembre del 2015, por el cual se efectúan unas delegaciones en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C.

5.1.4 Decreto 013 del 10 de enero del 2020, por la cual se hace el nombramiento de la Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.777.483, en el cargo de Director General Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

5.1.5. Acta de Posesión No. 052 del 13 de enero del 2020, por medio de la cual se posesiona la Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**.

5.1.6. Resolución No. SFA 0031 del 07 de febrero del 2020, por medio se hace un nombramiento del Doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.515, en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP.

5.1.7. Acta de Posesión del 10 de febrero del 2020, por medio de la cual se posesiona el Doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**.

5.1.8. Expediente pensional y hoja de vida del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d).**

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, interrogaré personalmente a la señora **MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO** en su calidad de cónyuge del señor **LUIS ARMANDO PARDO RIOS (q.e.p.d),** por lo cual le ruego disponer la fecha de la audiencia, una vez decretadas las pruebas.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., la Ley 712 de 2.001, los artículos 6, 27 y s.s. del C. P. L., el art. 97 del C. P. C., la Ley 100 de 1.993, los Decretos Distritales 367 y 370 de 2.002; la Ley 797 de 2003 y las demás normas aplicables al caso.

7. ANEXOS

7.1.- Poder debidamente otorgado, con los documentos soporte.
7.2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 27 A No. 52-28 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3112802462, correos electrónicos sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE
C. C. No. 52.707.169 de Bogotá D. C.
T. P. No. 118.925 del C. S. J.